

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 105-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 07 de julio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, con RUC N° 20600999797 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00022432-2022 de fecha 11.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.744 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso¹ de 5.9855 t., del recurso hidrobiológico caballa, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y por no acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante, el RLGP; con una multa de 1.744 UIT, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y, asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0273-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011046, N° 02-AFI 011047 y N° 02 – AFIV 011048 de fecha 05.08.2018 elaboradas por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la planta de enlatado de la empresa recurrente ubicada en la Provincia del Santa, Región Ancash, obrantes a fojas 114, 15 y 16 del expediente, consignan los siguientes hechos constatados:“(…) *En el área de recepción de materia prima se dio inicio de recepción del recurso hidrobiológico caballa de la cámara isotérmica de placa P3W-816 que contiene 300 cubetas, teniendo como punto partida Terminal Pesquero José Olaya-Piura-Sullana según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000566 de fecha 04/08/2018 con razón social PESQUERA CIELO Y MAR con RUC 10026580515. Así también se consigna se consigna a la EP DON MARTÍN/CO-30187-CM, además se presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000426 de fecha 04/0/2018 con razón social FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. con RUC 20601194849. Al solicitarle los documentos de la procedencia legal tal como lo*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

establece el inciso m) del artículo 3° de la RM N° 211-2018-PRODUCE donde se autoriza la ejecución de la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa ...El administrado presenta copia fotostática de Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008325 de fecha 24.07.2018 levantado a la E/P DON MARTÍN/CO-30187-CM donde se consignó que abasteció con recurso caballa a las cámaras isotérmicas P2S-704 (200 cubetas), M4P-739 (260 cubetas) y T2L-905 (480 CUBETAS) con las Guías de Remisión Remitente 002-000578, 002-00042 y 004-000235, respectivamente, todas con destino al terminal pesquero SANTA ROSA. Además presentó copia fotostática de Formato de Desembarque para la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa, según el administrado, manifiesta que el recurso caballa de la cámara isotérmica M4P-739 fue transbordado a la cámara isotérmica de placa P3W-826 el día 04/08/2018. Por lo cual presenta un documento en original emitido por la Oficina de Supervisión, Control y Calidad del terminal pesquero JOSE OLAYA de fecha 04/08/2018 donde hace constar que FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. con RUC 20601194849 realizó una transacción de compra venta de producto hidrobiológico caballa a la cámara isotérmica M4P-739 y que será transportado en la cámara isotérmica P3W-826 con Guía de Remisión Remitente 0001-000426. El Acta de Fiscalización de la DG SFS-PA levantada a la EP DON MARTÍN/CO-30187-CM presentada siendo de N° 20-AFI-000042 es de fecha 24/07/2018, que abasteció con recurso caballa a la cámara isotérmica M4P-739 con cubetas con destino al terminal pesquero Santa Rosa con Guía de Remisión Remitente 002-000042 y según la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000566 consta que la cámara isotérmica P3W-826 contiene 300 cubetas y que esta fue abastecida en el terminal pesquero JOSE OLAYA PIURA, asimismo, el documento emitido por el mencionado terminal pesquero es de fecha 04/08/2014 y solo indica una transacción y no la procedencia legal del recurso caballa (...) se decomisó 5.985 kg. del recurso hidrobiológico caballa y se entregó su totalidad a la planta de enlatado de CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C. tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000896 y Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000721”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01953 y 01954-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 04.10.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3,66 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00047-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani² de fecha 04.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del referido reglamento.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.744 UIT y el decomiso de 5.9855 t., del recurso hidrobiológico caballa, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y por no acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada

² Notificado el día 14.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001166-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017455.

³ Notificada el día 07.09.2021, mediante Cédula de Notificación personal N° 4810-2021-PRODUCE/DS-PA.

en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.744 UIT, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 5° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00022432-2022 de fecha 11.04.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con respecto a la supuesta presentación de información incorrecta al momento de la fiscalización, la empresa recurrente alega que han cumplido con proporcionar toda la información y documentación requerida por los fiscalizadores respecto del recurso hidrobiológico caballa. En esa línea, afirma que han presentado la documentación que exige el marco normativo sobre control y fiscalización de los productos hidrobiológicos, sin embargo; sostiene que no tiene responsabilidad respecto de la información consignada por terceros en las Guías de Remisión, pues en virtud al principio de presunción de veracidad ha estimado que la información consignada es la correcta. Bajo ese alcance, afirma que la ley obliga a exigir a sus proveedores que les proporcionen la documentación idónea y pertinente que acredite la trazabilidad del recurso, como el Acta de Fiscalización del origen de la pesca y las Guías de Remisión Remitente, documentación que se proporcionó en la fiscalización, por tanto, considera que no puede imputársele dicha conducta al haber obrado de buena fe.
- 2.2 De otro, respecto a la conducta de no acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos durante la fiscalización sostiene que son las empresas que le han proveído del recurso hidrobiológico caballa las responsables de proporcionar toda la documentación del origen y trazabilidad de la pesca. Asimismo, indica que el hecho de que hayan consignado que la pesca provenía de E/P DON MARTÍN cuando lo cierto era que provenía de la E/P PTC 5, según las corroboraciones efectuadas por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008325, no los responsabiliza. En consecuencia, considera que los hechos responden a una conducta propia de fuerza mayor, lo que la exime de responsabilidad según el artículo 1315 del Código Civil.
- 2.3 Aunado a los dos alegatos anteriores, la empresa recurrente manifiesta que existe motivación aparente en la resolución recurrida al no haber evaluado si existió o no responsabilidad de su parte en las acciones que se le imputan.
- 2.4 En cuanto al no pago del recurso decomisado, aduce que por aplicación del principio de razonabilidad no le alcanza la fórmula de la sanción contemplada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, porque ésta resulta aplicable únicamente al recurso proveniente de la pesca negra o ilegal, lo cual no se configura en su caso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2597-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.3 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i> <i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
Código 66	<i>MULTA</i>

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁵ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la referida infracción, es relevante incorporar al análisis el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre⁶, la diligencia *“se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas”*.
- d) De la misma manera, la diligencia en el ámbito pesquero se encuentra vinculada con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia para aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, pues a partir de ellas, se conocerá el actuar mínimo que deberán tener los titulares de las licencias al momento de desarrollar sus actividades.
- e) Así tenemos que, entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Reglamento, se encuentran aquellas que exigen al titular de la licencia a proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores en la forma, modo, tiempo y lugar en que se les sea requerido; pero no basta con su sola presentación, sino que se exige un nivel de cuidado de que la información brindada sea conforme a la realidad, pues a partir de ella, se conocerá que el administrado aprovecha de manera sostenible el recurso hidrobiológico cumpliendo normativa pesquera.
- f) Esto último es debido a que, de acuerdo al artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- g) Así también, conforme lo establece el artículo 28° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁷, los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
- h) Entonces, la diligencia para los titulares de los derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de vigilancia respecto a la documentación que entregan al momento de la fiscalización, la cual deberá contener información auténtica, veraz y certera respecto a la actividad pesquera que realicen, pues a partir de ella, el Ministerio de la Producción podrá no

⁶ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

⁷ Aprobado por la Ley N° 26821.

solamente verificar la procedencia legal del recurso hidrobiológico, sino también conocer si la actividad se realiza en cumplimiento de la normativa pesquera.

- i) Bajo ese alcance, se precisa que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- j) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- k) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- m) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- n) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- o) Asimismo, del marco normativo precitado se desprende que el Acta de Fiscalización, es el documento donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, los cuales tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- p) En esa línea, se precisa que las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI 011046, N° 02-AFI 011047 y N° 02 – AFIV 011048 de fecha 05.08.2018 elaboradas por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, consignan los siguientes hechos: ***“(...) En el área de recepción de materia prima se dio inicio de recepción del recurso hidrobiológico caballa de la cámara isotérmica de placa P3W-816 que contiene 300 cubetas, teniendo como punto partida Terminal Pesquero José Olaya-Piura-Sullana según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000566 de fecha 04/08/2018 con razón social PESQUERA CIELO Y MAR con RUC 10026580515.***

Así también se consigna se consigna a la EP DON MARTÍN/CO-30187-CM, además se presentó la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000426 de fecha 04/0//2018 con razón social FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. con RUC 20601194849. Al solicitarle los documentos de la procedencia legal tal como lo establece el inciso m) del artículo 3° de la RM N° 211-2018-PRODUCE donde se autoriza la ejecución de la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa ...El administrado presenta copia fotostática de Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008325 de fecha 24.07.2018 levantado a la E/P DON MARTÍN/CO-30187-CM donde se consignó que abasteció con recurso caballa a las cámaras isotérmicas P2S-704 (200 cubetas), M4P-739 (260 cubetas) y T2L-905 (480 CUBETAS) con las Guías de Remisión Remitente 002-000578, 002-00042 y 004-000235, respectivamente, todas con destino al terminal pesquero SANTA ROSA. Además, presentó copia fotostática de Formato de Desembarque para la pesca exploratoria de los recursos jurel y caballa, según el administrado, manifiesta que el recurso caballa de la cámara isotérmica M4P-739 fue transbordado a la cámara isotérmica de placa P3W-826 el día 04/08/2018. Por lo cual presenta un documento en original emitido por la Oficina de Supervisión, Control y Calidad del terminal pesquero JOSE OLAYA de fecha 04/08/2018 donde hace constar que FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. con RUC 20601194849 realizó una transacción de compra venta de producto hidrobiológico caballa a la cámara isotérmica M4P-739 y que será transportado en la cámara isotérmica P3W-826 con Guía de Remisión Remitente 0001-000426. El Acta de Fiscalización de la DGSFS-PA levantada a la EP DON MARTÍN/CO-30187-CM presentada siendo de N° 20-AFI-000042 es de fecha 24/07/2018, que abasteció con recurso caballa a la cámara isotérmica M4P-739 con cubetas con destino al terminal pesquero Santa Rosa con Guía de Remisión Remitente 002-000042 y según la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000566 consta que la cámara isotérmica P3W-826 contiene 300 cubetas y que esta fue abastecida en el terminal pesquero JOSE OLAYA PIURA, asimismo, el documento emitido por el mencionado terminal pesquero es de fecha 04/08/2014 y solo indica una transacción y no la procedencia legal del recurso caballa (...) se decomisó 5.985 kg. del recurso hidrobiológico caballa y se entregó su totalidad a la planta de enlatado de CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C. tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000896 y Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000721”.

- q) Conforme se advierte en el párrafo precedente, el documento emitido por la Oficina de Supervisión, Control y Calidad del terminal pesquero JOSE OLAYA de fecha 04.08.2018 que obra a fojas 6 del expediente, acredita que FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. realizó la transacción de compra – venta dentro de las instalaciones del terminal pesquero JOSE OLAYA S.A. del producto hidrobiológico caballa contenido en la cámara isotérmica M4P-739, indicando que dicho producto fue transbordado a la cámara isotérmica P3W-826 y que sería transportado con la Guía Remisión Remitente 0001-N° 000426.
- r) De otro lado, de las Actas levantadas durante la diligencia de fiscalización se desprende que la empresa recurrente presentó el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008325 de fecha 24.07.2018, documento que consignó que la E/P DON MARTÍN de matrícula CO-30187-CM abasteció de recurso hidrobiológico caballa a la cámara isotérmica M4P-739 (260 cubetas) con destino al terminal pesquero SANTA ROSA según Guía Remisión Remitente 002-N° 00042, sin embargo, en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000426 emitida por FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L., presentada por la empresa recurrente durante la fiscalización, documento obrante a fojas 07 del expediente, se verifica que la cámara isotérmica P3W-826 transportaba 300 cajas del recurso hidrobiológico caballa.
- s) Adicionalmente, debe indicarse que los fiscalizadores solicitaron a los coordinadores de la zona 01 de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción una copia legible del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008325, verificándose, que ésta se refiere a la

embarcación PTC 5 de matrícula TA-38070-CM y no a la E/P DON MARTIN de matrícula CO-30187-CM.

- t) Sobre el particular cabe precisar que el accionar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso⁸ se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha generado que presente documentación incorrecta y no acredite el origen y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa que recepcionó en su planta de enlatado; más aún si tenía un deber de cuidado en presentar información certera respecto a la actividad pesquera que realiza.
- u) En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos precedentes y en virtud de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento se acredita que la empresa recurrente ha incurrido en el tipo infractor previsto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP al haber presentado información incorrecta y al no haber acreditado el origen y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En las hojas 13 y 14 de la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022, el órgano sancionador ha efectuado el análisis de culpabilidad del accionar de la empresa recurrente, lo que desvirtúa la alegación esgrimida por ésta.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el numeral 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

⁸ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- d) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- e) Asimismo, cabe señalar que el tipo infractor contemplado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP tipificada como conducta sancionable: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.”*
- f) El numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA establece que: *“(…) El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.”*
- g) A fojas 09 del expediente obra el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000721 de fecha 05.08.2018, documento que acredita que 5985.5 kg del recurso hidrobiológico caballa decomisado mediante el Acta de Decomiso 02-ACTG-000721 de fecha 05.08.2018, fue entregado a la planta de enlatado de la empresa recurrente, quedando está obligada a realizar el pago correspondiente de acuerdo a la normativa.
- h) De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la empresa recurrente no acreditó el pago del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000721 de fecha 05.08.2018⁹.
- i) En consecuencia, por las razones expuestas y en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁹ Información corroborada con el Informe N° 00000156-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 21.09.2021, obrante a fojas 25 del expediente y con el correo electrónico de fecha 24.03.2022 obrante a fojas 50 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.07.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION DE ALIMENTOS MARÍTIMOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 705-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones